385R3652

24. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 348/19

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3652/85 DE LA COMISIÓN

#### de 20 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2819/79 en lo que se refiere a determinados productos textiles (categorías 2, 9, ex 32 y 56) originarias de Turquía

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Vistol el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (¹) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo establecido por el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3558/85 (³), somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que Turquía ha adoptado procedimientos administrativos encaminados a facilitar una rápida información sobre la tendencia de la corrientes de intercambio de determinados productos textiles;

Considerando que se ha establecido una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y Turquía en el campo de los intercambios de determinados productos textiles consignados en el Anexo;

Considerando que, para ser eficaz, dicha cooperación administrativa debe basarse principalmente en datos estadísticos concordantes;

Considerando que procede no aplicar este Reglamento a los productos consignados en el Anexo, originarios de Turquía, que hayan llegado al territorio de la Comunidad antes de la entrada en vigor del mismo pero no hayan sido puestos en libre práctica, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Sin perjuicio de las demás disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión, el documento de importación contemplado en el artículo 2 de dicho Reglamento únicamente se expedirá o visará para los productos que figuran en el Anexo, a la vista de un «documento de información de exportación» turco.

Dicho documento deberá estar expedido por las asociaciones de exportadores de productos textiles de Estambul, Izmir, Cukurova y Antalya.

Cada documento de información de exportación deberá ser presentado a las autoridades competentes de los Estados miembros en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición.

El documento de importación contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2819/79 podrá utilizarse durante dos meses a partir de la fecha de su expedición. En casos de circunstancias excepcionales, dicho período podrá prorrogarse en un mes.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

No se aplicará a los productos originarios de Turquía consignados en el Anexo que hayan entrado anteriormente en el territorio aduanero de la Comunidad pero que no hayan sido puestos en libre práctica.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por la Comisión Willy DE CLERCQ Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(</sup>²) DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 339 de 18. 12. 1985, p. 21.

# ANEXO

Categoria	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Unidades
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:  Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás:  Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja, ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Toneladas
ex 32	ex 58.04	58.04-69	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de la partida 58.06:  — de algodón, que no sean los prendidos ni los terciopelos por la trama	Toneladas
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionadas para la venta al por menor	Toneladas